

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD. 54 001 4053 002 2014 0028700**

Teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por la Doctora MARÍA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO vista a folio No. 048 del expediente digital, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., se acompaña la comunicación enviada al poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0131e53304e4085f69dd3ef32326eda022edfe18ee1c8c9152ddcac523068ffe

Documento generado en 08/02/2024 05:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 08 de febrero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe total de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$452.214) en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución pendiente de orden de entrega, por lo anterior se tiene lo siguiente:

	SALDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 49.556.416
-	DEPOSITOS PENDIENTES DE ENTREGA	\$ 452.214
=	TOTAL LIQUIDACION	\$ 49.104.202

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, deberán ser entregados a favor de la demandante cesionaria ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ C.C 1.090.461.899. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**  
  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**  
**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO**  
**RAD. 54 001 4189 002 2016 00551 00**

En atención a la constancia que precede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del CGP, se dispone **ORDENAR** la entrega del valor correspondiente a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$452.214) en favor de la parte demandante cesionaria ASTRID YESENIA CONTRERAS RODRIGUEZ C.C 1.090.461.899.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del solicitante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

De otra parte, respecto a las solicitudes elevada por la apoderada judicial de la parte demandante los días 29 de enero y 07 de febrero de la presente anualidad respecto a que se de apertura a INCIDENTE SANCIÓNATORIO en contra del pagador PAGADOR/O TESORERO de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS N/S, se tiene que aun cuando obra un depósito judicial aquí constituido como producto de la medida cautelar decretada del cual se ha impartido su entrega a la parte demandante, se advierte que la aplicación de la medida no se ha realizado de manera constante razón por la cual de la solicitud de incidente se dará trámite al mismo en cuaderno separado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b4140afb0668b291568fec731244d0de5d5892ad9efc6eadfba3a0c5b0a175**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO  
RAD. 54 001 4189 002 2016 00551 00  
INCIDENTE SANCIONATORIO**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora y en virtud de que si bien es cierto se han constituido depósitos judiciales a favor de la presente ejecución como producto de la medida cautelar de embargo de la porción legal del salario devengado por la demandada, observa esta servidora judicial que los descuentos realizados no son aplicados de manera mensual, es decir, al mismo tiempo en que es percibido el salario, sino que su constitución se da previas actuaciones procesales en las que ha debido incurrir la parte interesada, tales como acciones constitucionales de tutela.

Conforme a lo anterior, y comoquiera que el último descuento realizado data del 20 de diciembre de 2023 sin que a la fecha obren más depósitos constituidos, previo a dar apertura al incidente sancionatorio, se dispone **REQUERIR** al PAGADOR Y/O TESORERO del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de LOS PATIOS N. de S., para que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento de manera constante a la orden de embargo y retención de la 5<sup>a</sup> parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, bonificaciones, indemnizaciones, retroactivos, prestaciones, honorarios y demás emolumentos que devengue la demandada JULIE MADELEYNN LIZARAZO OSORIO C.C. 60.446.154, conforme así fuera decretado en auto adiado 18 de noviembre de 2022; es decir, de manera mensual acorde con las fechas en que dichos emolumentos son percibidos por la demandada. **Ofíciuese.** El Oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se dispone **REQUERIR** al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de LOS PATIOS N. de S., con el fin de que dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva informar a este despacho el nombre, cargo, dirección física y/o electrónica e identificación de la persona actualmente encargada del cumplimiento de la medida cautelar descrita. Advirtiendo que el incumplimiento o caso omiso de este requerimiento, da lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 C.G.P., esto es: "3. Sancionar con **MULTAS HASTA POR DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o

demoren su ejecución" (resaltado fuera de texto). **Ofíciense.** El Oficio será copia del presente auto conforme al artículo 111 del C.G.P.

Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al despacho con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. **Secretaría proceda de conformidad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30204a49794ff709811d81da9063653f712951ffb53716099ad0a16b2d57ae85

Documento generado en 08/02/2024 05:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD. 54 001 40 53 002 2016 00826 00**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado JAIRO CHACON CHACON heredero determinado de la demandada CORINA CHACON VIUDA DE CHACON (Q.E.P.D.) vista a documento No. 071 del expediente digital, mediante el cual solicita ADICIONAR el auto de fecha 14 de diciembre del 2023, en el sentido de pronunciarse expresamente sobre la totalidad de la práctica y aprobación de la liquidación impuesta en la sentencia que puso a la instancia (SIC), se tiene que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 287 del C. G. del P., teniendo en cuenta que en el auto referido no se observa omisión alguna por parte del Despacho referente a la liquidación de costas, máxime cuando se trata de un trámite netamente secretarial del cual ya hubo pronunciamiento en sentencia, por tanto, no es viable acceder a lo solicitado por improcedente.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento de manera **INMEDIATA** a la orden impartida en auto de fecha 18 de agosto del 2023 y confirmada en auto de fecha 14 de diciembre del 2023. **Secretaria proceda de conformidad.**

De otra parte, en atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada por el Dr. ENDER ANDRES CRUZ SOTO, como apoderado judicial del demandado WILLIAN ANDRES CHACON RIVERA vista a documento 073 del expediente digital [54001405300220160082600](#), se dispone correr traslado de la misma por el término de tres (03) días a la parte demandante, para lo que estime pertinente. Una vez vencido el término otorgado, ingrésese inmediatamente el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0adb1901df2ef65b3f7151430b08cc676239fcf32cf99c0179c547a9776268**  
Documento generado en 08/02/2024 05:44:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO  
(MENOR CUANTÍA) - CON SENTENCIA  
RAD. 540014053002-2017-00487-00**

Se encuentra al despacho el escrito presentado la parte demandada, visto a folios No. 012-013 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y anexa constancia otorgada por la parte actora BANCO CAJA SOCIAL donde se observa que el crédito 30015335778 se encuentra CANCELADO.

Ahora bien, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023, se le corrió traslado a la parte actora de la solicitud de terminación presentada por el señor ENOE BUSTOS ESPITIA, quien guardó absoluto silencio, es por lo que el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de ENOE BUSTOS ESPITIA identificado con C.C. 1.091.532.533.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad. **Ofíciuese.**

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e45f13eec7c46c262854ba0852b963a26e3a3c32f403b843e0bdab4dc94b3b**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 08 de febrero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 540014003002-2020-00156-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 72.757.758
Intereses Moratorios Tasa promedio 2.32% E.M del 16/04/2019 al 12/02/2024 – Días: 1763 Interés diario: \$ 56.266	\$ 99.196.958
Total Liquidación	\$ 171.954.716

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$171.954.716)** con los intereses moratorios liquidados al 12 de febrero de 2024.

De otra parte, obra en el plenario renuncia presentada por el Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO como apoderado judicial de la parte demandante, la cual se advierte fue remitida a varios correos cuyo dominio es @qnt.com.co y @megalinea.com.co siendo que los mismos no corresponden al correo electrónico de su poderdante, máxime que a la fecha no obra en el plenario que se hubiese informado acerca de una cesión del crédito en favor de otra entidad, en consecuencia, no es viable tener por terminado el poder en vista de que la renuncia no cumple con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8429bca7785a2145592d0fa82fdccb487774153943e323c5a5fb7580ad723a4d**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** San José de Cúcuta, 08 de febrero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**

**Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD. 540014003002-2020-00350-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada sin que fuera objetada por la parte demandante, encontrándose ajustada a derecho, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a actualizarla a la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 1.243.500
Intereses Moratorios Tasa promedio 2.67% E.M del 21/09/2019 al 12/02/2024 – Días: 1605 Interés diario: \$ 1.107	\$ 1.776.735
Total Liquidación	\$ 3.050.235

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma TRES MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.050.235) con los intereses moratorios liquidados al 12 de febrero de 2024.

De otra parte, en vista de que se inscribió la medida cautelar decretada por este Despacho conforme lo puso en conocimiento la parte interesada, se ordena **OFICIAR** a las autoridades competentes (DEPARTAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, SIJIN AUTOMOTORES, SIJIN DENORT y SIJIN MECUC) a fin de que se sirvan **INMOVILIZAR** y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo automotor de **Placa: SOX36E**.

Por lo anterior, se les **ADVIERTEN** a las referidas autoridades que el vehículo a inmovilizar debe ser trasladado **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial en Norte de Santander mediante RESOLUCIÓN No. DESAJCUC23-3087 del 19 de diciembre de 2023 son los siguientes:

- La sociedad **COMMERCIAL CONGRESS S. A. S.**, identificada con el NIT No. 900 - 441- 692- 3; con parqueadero ubicado en el anillo vial oriental, Puente García Herreros, Torre 48 CENS, Cel.: 315 - 8569998 - 3502884444- correo electrónico: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com)

2. La empresa "**ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**" con parqueadero ubicado en la avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de Octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander. Cel.: 3123147458 — 3233053859 — correo electrónico: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com)
3. "CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL""", identificada con Matricula mercantil № 384280; con parqueadero ubicado en la calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del municipio de los Patios de Norte de Santander, y en el Km 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande lote 2 de Bogotá, Cel.: 3015197824 – 3105768860 – correo electrónico: [admin@captucol.com.co](mailto:admin@captucol.com.co) y [salidas@captucol.com.co](mailto:salidas@captucol.com.co)

Parqueaderos que acogen las tarifas de la Rama Judicial decretadas mediante Resolución No. DESAJCUC23-3012 del 01 de diciembre de 2023.

De encontrarse el vehículo en otro Departamento deberá trasladarse ÚNICAMENTE a los parqueaderos autorizados por la Rama judicial en dicho departamento, so pena de las sanciones a que hubiere lugar por dicho incumplimiento. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Maria Teresa Ospino Reyes**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4062ab64a9d7e433633076a648d633f3d75da004a1cbf50bb18b14bd5f3f30**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. MONITORIO – CON SENTENCIA  
RAD. 54 001 4003 002 2020 00632 00  
RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN**

Se encuentra al despacho escrito elevado por el señor GUSTAVO PICO GARCIA, en su calidad de demandante, mediante el cual peticiona la anulación de liquidación de costas procesales efectuada por el señor José Martin Espinosa Arismendi con fundamento en que efectivamente el día 12 09 2022 se efectuó la Sentencia Condena Costas y reposa en el plenario “la deuda del señor José Martin Espinosa Arismendi identificado con C.C 13.520.119 T.P 241692 del C.S. de la J. se cruzan con la deuda del señor Gustavo Pico García y Mario Pico García “Por lo tanto no existen costas a cobrar” por lo que considera ilegal su cobro y en consecuencia solicita el archivo definitivo del proceso.

En primer lugar, resulta importante advertir al peticionario, que el derecho de petición que consagra el artículo. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además, jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

*“Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra “en trámite”, pues ello no se considera una respuesta”* (el subrayado es del juzgado.)

No obstante, este Despacho en aras de garantizar el derecho constitucional de petición, procede a dar respuesta informando que no es viable acceder a lo solicitado toda vez que las costas procesales a las que fuere condenado a prorrata junto con el señor MARIO PICO GARCIA resultan en favor de la demandada AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL y no a favor del apoderado judicial JOSE

MARTIN ARISMENDI, razón por la cual no hay lugar a "cruzar" deuda alguna que pudiere tener el mencionado profesional en derecho con la parte que resultó vencida en el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de del extremo demandado y en vista de que a la fecha no se observa que la liquidación de costas se hubiese realizado, por secretaría dése inmediato cumplimiento a lo dispuesto en audiencia adiada 12 de septiembre de 2022 en concordancia con lo previsto en el artículo 366 del CGP. **Secretaría proceda de conformidad.**

En los anteriores términos se tiene por contestada la petición, **comuníquesele** lo pertinente al Sr. GUSTAVO PICO GARCIA, a la dirección electrónica [guspic3@gmail.com](mailto:guspic3@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b67f48ff13e40789a85d3ba5be6c72315ff7ad516bd8f65b42a2005acb7c854

Documento generado en 08/02/2024 05:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO  
(MÍNIMA CUANTÍA)  
RAD. 54001 4003 002 2021 00068 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada AMINTA HERNANDEZ DE RINCON notificada personalmente el día 29 de noviembre del 2023 y, quien no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, que desvirtuara lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 011 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otra parte, existe documento cargado a folios No. 008-009 que no corresponden al presente proceso, por lo que se procedió a hacer una búsqueda minuciosa por medio del sistema Siglo XIX, y se logró determinar que el mismo corresponde al proceso 2021-680 por lo que se ordena que, por secretaría, se realice el desglose de los presentes documentos dejando la constancia de rigor.

Finalmente, se le ordena a la secretaría que, de manera inmediata remita la comunicación de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, toda vez que no obra prueba de notificación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada AMINTA HERNANDEZ DE RINCON identificada con C.C 37236581, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 16 de marzo del 2021.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos No. 008-009 del expediente digital, por lo motivado.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se remita de manera inmediata la comunicación decretada en el auto de fecha 16 de marzo de 2021, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd87503c0e613b2107fed4ff1d50500a6e79f6841c13d8a4e0560501a71cd47a

Documento generado en 08/02/2024 05:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO  
(MINIMA-CUANTIA)  
RAD: 2021-00635

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada LUZ DARY CONTRERAS SALAS, notificada personalmente de conformidad con el Decreto 806/2020, quien dentro del término de Ley no contesto la demanda, ni propuso excepciones, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante, así mismo, el demandado HUGO DANIEL CONTRERAS MORA, notificado a través de Curador ad-litem, quien contesto la demanda sin proponer medios exceptivos, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancias vistas a documentos 077 y 104 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embague, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada LUZ DARY CONTRERAS SALAS Y HUGO DANIEL CONTRERAS MORA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 04 de mayo del 2022.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c07ed8455486687e57745e02682eadfc5b8471eba10e2c3ad1b1c733f94d5c70

Documento generado en 08/02/2024 05:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO  
(MINIMA CUATIA)  
RAD: 540014003002-2023-00770-00**

En atención a la constancia secretarial vista a folio No. 032 del expediente digital, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada ELKIN BLANDON HERNANDEZ, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdad699103ff732f56579d6bcc89de865df0d3be695e55cbecab34e9122bb91**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-01027**00 instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS ADOLFO PEREZ GONZALEZ, así:

Agencias en Derecho                            \$ 1.700.000  
TOTAL:    **\$ 1.700.000**

Son: UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)

Cúcuta, ocho (08) de febrero de 2024.

---

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza  
Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1098d605d64a915cc8c4a0167053a572a569cd7449443974254fd6436944a6b**  
Documento generado en 08/02/2024 05:44:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil  
Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA) RAD. 54001 4003 002 2023 01037 00**

Se encuentra al despacho documento No. 043 del expediente digital, mediante el cual la parte actora solicita librar mandamiento de pago por servicios públicos, sea lo primero señalar que la misma debe tramitarse como una ACUMULACIÓN y en consecuencia no cumple con las exigencias del Art 463 del Código General del Proceso, razón por la cual este despacho **SE ABSTENDRÁ** de darle trámite. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de adición al mandamiento de pago, se niega por improcedente.

Por otra parte, a folio No. 015 del expediente digital la parte demandada SANDRA CAROLINA LARA CUCUNUBA, solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y anexa consignación del valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2023, a la cuenta del juzgado relacionada con los depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por lo que, esta unidad judicial dispone correr traslado a la parte actora por el término de tres (03) días, para lo que estime pertinente, para lo cual se anexa el link del expediente digital [54001400300220230103700](#)

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora el reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, donde se observa que existe un total de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.383.333), (documento 44 del expediente digital), para lo cual anexo link del proceso.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B." followed by a surname.

**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8653ded43f0770d0071c909cf5b01b1790f369e6c2ee2901dc0e779a906b513**  
Documento generado en 08/02/2024 05:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de 2024

REF: EJECUTIVO  
(MINIMA-CUANTIA)  
RAD: 2023-01043

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada YOLAYDA DEL CARMEN BECERRA MARTINEZ Y SONIA YANIRA BECERRA MARTINEZ GOMEZ, notificadas personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quienes dentro del término de Ley no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio conforme la constancia vista a documento 061 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embague, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la parte demandada YOLAYDA DEL CARMEN BECERRA MARTINEZ Y SONIA YANIRA BECERRA MARTINEZ GOMEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 22 de noviembre del 2023.

**SEGUNDO: DISPONER** que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$154.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9337e52570572c77580835b5d7ccab6d73938e8c35c0ca5ae7a11df1820cebab**  
Documento generado en 08/02/2024 05:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER

La secretaría del juzgado procede a la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, RADICADO No. **2023-0106100** instaurada por MARGOTH BARRAGAN MARIN, en contra de STEFANNY YANETH RIVERA MARTINEZ, así:

Agencias en Derecho                            \$ 250.000  
TOTAL:    **\$ 250.000**

Son: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)

Cúcuta, ocho (08) de febrero de 2024.



---

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,**



**MARIA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza  
Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30fd2effb8f6580aede84d2bdd4422ff06ae65cff322153a16369c3486bee35**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. VERBAL**  
**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**  
**RAD. 540014003002 -2023-01076-00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2023.

El artículo 321 del Código General del Proceso indica que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, por su parte el artículo 322 ibídem regula que el recurso deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes, tal como aconteció en el presente caso.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por ser procedente y por la cuantía de las pretensiones demandadas, el cual se conferirá en el efecto suspensivo conforme lo preceptúa el artículo 90 de la codificación en cita.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** En firme el presente, **REMITASE** el link del expediente a la oficina de Apoyo Judicial, a fin de que realice el respectivo reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIA TERESA OSPINO REYES  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Ospino Reyes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfabab0766635ab32f812c48629d889b9e8113cbbb48df61120756072628430e**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. LUIS ALBERTO ORTEGA ROZO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13441172 y la tarjeta de abogado (a) No. 150908, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 4087048 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

**REF: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA**  
**RAD: 540014003002-2024-00002-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por RAMÓN ANTONIO ANGARITA NAVARRO C.C 88.189.433, en contra de LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PILAR MARTINEZ DE BRAHIM (QEPD) C.C 60.379.459 y las personas indeterminadas que se crean con derecho real sobre los bienes inmueble identificados con folios de matrícula inmobiliaria **260-201775, 260-201776 y 260-201777**.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda se dirige en contra de herederos **determinados**, siendo que en ningún aparte del libelo se indica quienes son estos herederos de la señora PILAR MARTINEZ DE BRAHIM (QEPD).

De otra parte, en la demanda es promovida por el señor RAMÓN ANTONIO ANGARITA NAVARRO y en los hechos y las pretensiones se hace alusión a ALVARO ANTONIO ANGARITA NAVARRO.

Continuando, se tiene que el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 señala que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” (resaltado propio) en el presente caso al remitirnos al acápite de notificaciones de la demanda no se observa que el extremo demandante hubiese indicado el canal digital para notificaciones de los testigos ni la manifestación bajo juramento de su desconocimiento.

Por lo anterior, dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO ORTEGA ROZO para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 607a6cbb87de8cfb6d086ed8d22c14a298f07c24e259b217770dea56edb0e3b

Documento generado en 08/02/2024 05:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ANGEL CAMILO AREVALO ARIAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1065904373 y la tarjeta de abogado (a) No. 328404 quien aduce obrar como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria, según certificado N° 4087192 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander

San José de Cúcuta, ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO  
MENOR CUANTÍA  
RAD. 540014003002-2024-00003-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA C.C 88.240.374, en contra de FREDDY ALBERTO QUINTERO ACOSTA C.C. 88269084, y JEIMY VIVIANA LOSADA TRUJILLO C.C. No. 1.075.232.278

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no cumple con la exigencia contenida en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, que, si bien establece que para el otorgamiento de poderes no se requerirá presentación personal o reconocimiento, ello obedece a los poderes conferidos mediante **mensajes de datos**, y el documento contentivo de poder aportado no corresponde a uno de estos por cuanto no puede acreditarse su autenticidad(origen), es decir, que el documento provenga del correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocer su personería jurídica.

De otra parte, no se da cumplimiento con lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, toda vez que se pretende el cobro de intereses, sin embargo, no se indica con claridad y precisión si estos corresponden al interés de plazo o moratorio, ni se informa el periodo desde el cual se empezaron a causar los mismos.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital a la parte demandada y a la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. ANGEL CAMILO AREVALO ARIAS por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6485ee2ad72d083f92558cceaa0bf7ba37d32b6d5221db8c5e9667b2ca828f**

Documento generado en 08/02/2024 05:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ANA MARCELA RIVAS DAVILA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1100627353 y la tarjeta de abogado (a) No. 382747, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado Nº 4087852 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO  
Sustanciador

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, ocho (08) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

**REF: VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN  
RAD: 540014003002-2024-00004-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por la señora MARTHA LILIANA MALDONADO GUTIERREZ C.C 60.450.415 en representación de VICTOR MALDONADO TRIGOS, y MARCELINO MALDONADO TRIGOS C.C 13.457.676, este último, junto con la primera, en representación de la doble sucesión ilíquida de VRIGILIO MALDONADO BERMUDEZ (Q.E.P.D) C.C 1.968.806 y DIOSELINA TRIGOS MALDONADO (Q.E.P.D) C.C 27.774.310, en contra de ALONSO MALDONADO TRIGOS C.C 13479426 y RUTH CECILIA MALDONADO TRIGOS C.C 60.311.770 Y MIRIAN MALDONADO TRIGOS C.C 37.952.039.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda no tiene vocación de admisibilidad en atención a las siguientes causas:

El poder conferido no se encuentra dirigido al juez del conocimiento por lo que no resulta idóneo para promover la demanda ante este despacho judicial toda vez que este va dirigido a los jueces civiles del circuito, razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica hasta tanto sea subsanada la falencia.

El juramento estimatorio no cumple con lo previsto en el artículo 206 del CGP, como quiera que no se encuentra debidamente discriminado en sus conceptos para obtener el valor estimado, pues véase que se señala que corresponde a frutos civiles dejados de percibir por la ocupación permanente, pero no aclara desde que fecha se han producido para obtener el valor reclamado.

De otra parte, el escrito se señala que la demandante MARTHA LILIANA MALDONADO GUTIERREZ actúa en representación del señor VICTOR MALDONADO TRIGOS referido como fallecido, no obstante, el mismo no es identificado dentro del libelo demandatorio con su respectivo número de documento ni se anexa su registro de defunción.

Aunado a lo anterior se manifiesta que el señor VICTOR MALDONADO TRIGOS es el padre de la demandante, sin embargo, del Registro Civil de Nacimiento de la misma aportado junto con la demanda se extrae que su padre es el señor VIRGILIO MALDONADO TRIGOS identificado C.C 13.435.226, lo cual resulta incongruente.

De las pretensiones se tiene que estas no se encuentran expresadas con claridad y precisión, por cuanto están redactadas como supuestos facticos, aunado a que en estas se halla una suma acumulación de pretensiones frente a dos actos jurídicos independientes, por un lado, la Escritura N° 1101 de 2010 y por otro la Escritura pública N° 186 de 2021, no siendo claro si de ambas se pretende la declaración de simulación, en caso tal, de la exposición narrativa de hechos no se indican los supuestos constitutivos de la simulación del segundo acto referido, sumado a esto, en algunos apartes del acápite de declaraciones y de hechos se hace referencia a las escrituras N° 1011, 1101 y 1001.

Con relación a los hechos, se advierte que estos no están claramente determinados comoquiera que no se tuvieron en cuenta circunstancias de tiempo modo y lugar, pues véase que, por ejemplo, no se expresa en que año fueron construidas las mejoras y se indica un valor de estas "para la época" sin aclarar fechas, igualmente se indica un trascurrir de años pero no se habla desde cuándo se ha debido contabilizar este tiempo, así mismo, que los demandantes posteriormente se enteraron de la venta pero no define el tiempo exacto en que esto sucedió, téngase presente que los hechos deben presentarse de manera determinada, es decir, redactados en forma concreta y clara, y no a modo de relato.

Por último, teniendo en cuenta que se solicita decretar medida cautelar como mecanismo para acudir directamente a la acción civil sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, se tiene que no fue aportada la correspondiente caución que debe ser equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 590 del CGP, que para el sub judice sería la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) si se tiene en cuenta la suma pretendida; frente a la solicitud de que sea este despacho quien fije su valor, se recuerda que esta se establece conforme al artículo 590 del CGP, debiendo ser aportada junto con la subsanación so pena de que la medida cautelar solicitada no sea decretada debiendo agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación.

Por lo anterior, en aplicación al Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado [jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a la dirección electrónica del extremo demandado, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. ANA MARCELA RIVAS DAVILA por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f2045d5b76d094fa99b11be9db778859ba7d0f534e42a785e8e8e6585c12fb3

Documento generado en 08/02/2024 05:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 54 001 4003 002 2024 00131 00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por LULO BANK S.A. NIT. 901383474-9, en contra de LESLY ANNE CORINNE BOHORQUEZ MONCADA C.C 37271257, proveniente de manera digital del Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con el fin de que se avoque su conocimiento.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se observa que mediante proveído del 29 de enero de 2024 el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá hoy Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto con fundamento en el numeral 1º del artículo 28 del CGP en virtud de que el extremo demandado tiene su domicilio en la ciudad de Cúcuta y en el título valor a ejecutar no fue consignado, en su consideración, ningún lugar para el cumplimiento de la obligación, sin embargo, valorado el referido título valor representado en el Pagaré Nº 22367195 se advierte que en su Carta de Instrucciones, la cual hace parte íntegra del título, se dispuso en el numeral 4º que “*El lugar de cumplimiento será la ciudad de Bogotá, Colombia*”, por lo tanto, al ser la **voluntad** del extremo demandante la de promover la demanda en el lugar de cumplimiento definido, conforme se extrae del acápite de competencia de la demanda, el conocimiento del sub judice corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá, a donde fuera inicialmente dirigida.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, esta unidad judicial procederá a proponer **CONFLICTO DE COMPETENCIA** ante la Sala De Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema De Justicia, a quien se le remitirá el expediente de manera digital para los fines pertinentes, por tratarse de dos autoridades de la jurisdicción ordinaria que pertenecen a distintos distritos.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tramitar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PLANTEAR** conflicto de competencia entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que pertenecen a distintos distritos, ante la SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: REMITIR** de manera digital el proceso de la referencia a SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que surta el presente conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA TERESA OSPINO REYES**  
**Jueza**

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 771ee3358306d3ab407bb8c7071d2bf726c016e34f16de785ee7c7d55f613e8a

Documento generado en 08/02/2024 05:44:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>